

MEMORANDO

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N. Radicado	I-2022-43302
Fecha	26/04/2022
No. Referencia	I-2022-28163

DE: FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: WILSON JULIO PÁEZ CORTÉS
Rector Colegio Rodolfo Llinas IED.

ASUNTO: Respuesta a consulta I-2022-28163. Funcionamiento del Comité de Convivencia Escolar.

Respetado rector:

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a brindar respuesta, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

1. Consulta.

“Nuestro Comité de Convivencia manifiesta la necesidad de contar con la presencia de un representante del menor, inmerso en cada caso, pero algunas orientaciones señalan que ello es impertinente. ¿Cómo se garantizar entonces el debido proceso y el derecho a la contradicción y la defensa? Solicitamos a ustedes orientaciones para tener claridad al respecto”. (Sic).

¹ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el tema consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco Jurídico.

- 2.1.** Constitución Política de 1991.
- 2.2.** Ley 115 de 1994
- 2.3.** Ley 1266 de 2008
- 2.4.** Ley 1581 de 2012
- 2.5.** Ley 1620 de 2013
- 2.6.** Ley 2025 de 2020
- 2.7.** Decreto Nacional 1074 de 2015
- 2.8.** Decreto Nacional 1075 de 2015
- 2.9.** Directiva Ministerial No. 1 del 4 de marzo de 2022.
- 2.10.** Orientaciones del Comité Distrital de Convivencia Escolar a los Comités Institucionales de Convivencia Escolar.

3. Análisis.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: **i)** Sistema Nacional de Convivencia Escolar; **ii)** Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar; **iii)** Protocolos para asistir a la comunidad, **iv)** integración y funcionamiento del Comité Escolar de Convivencia y, **v)** derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

3.1. Del Sistema Nacional de Convivencia Escolar

La **Ley 115 de 1994** "*Por la cual se expide la Ley General de Educación*" dispone en su artículo 5 que uno de los fines de la educación es el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

Adicionalmente, en relación con el Proyecto Educativo Institucional, el artículo 73 de la misma norma dispone que allí se deben especificar los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, así como la estrategia pedagógica, entre otros, atendiendo a las necesidades de la comunidad educativa y el contexto. En el mismo sentido, el artículo 77 *ibidem.*, señaló que las instituciones educativas gozan de autonomía, en el marco de los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional – MEN.

De manera posterior, se expide la **Ley 1620 de 2013** "*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*", que establece la necesidad de contar con procesos y protocolos para situaciones particulares del ámbito educativo. Como complemento de las acciones derivadas de este sistema, la **Ley 2025 de 2020** "*Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se*

dictan otras disposiciones” consagra en el artículo 2 que estas escuelas tienen como uno de sus fines apoyar la formación integral de los educandos y cualificar la respuesta de sus miembros para la detección, atención y prevención de situaciones que afectan el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los estudiantes.

En este punto, es importante destacar que, según el artículo 2.3.5.4.2.2. del **Decreto Nacional 1075 de 2015**, el Comité de Convivencia Escolar tiene como funciones promover políticas institucionales que favorezcan el bienestar individual y colectivo en el marco del Proyecto Educativo Institucional; liderar el desarrollo de iniciativas de formación de la comunidad educativa en temáticas tales como derechos humanos, sexuales y reproductivos, sexualidad, entre otras; fortalecer la implementación y evaluación de proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad y construcción de ciudadanía desde preescolar, y generar mecanismos y herramientas para que la formación en el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos se lleve a cabo de manera transversal en todas las áreas obligatorias y fundamentales.

3.2. Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

El artículo 30 de la **Ley 1620 de 2013**, referida previamente, atribuye cuatro componentes mínimos a la Ruta de Atención Integral, esto es, promoción, prevención, atención y seguimiento, veamos:

El **componente de promoción** se centrará en el desarrollo de competencias y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Este componente determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia que deben seguir los miembros de la comunidad educativa en los diferentes espacios del establecimiento educativo y los mecanismos e instancias de participación del mismo, para lo cual podrán realizarse alianzas con otros actores e instituciones de acuerdo con sus responsabilidades.

El **componente de prevención** deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, con el propósito de disminuir en su comportamiento el impacto de las condiciones del contexto económico, social, cultural y familiar. Incide sobre las causas que puedan potencialmente originar la problemática de la violencia escolar, sobre sus factores precipitantes en la familia y en los espacios sustitutos de vida familiar, que se manifiestan en comportamientos violentos que vulneran los derechos de los demás, y por tanto quienes los manifiestan están en riesgo potencial de ser sujetos de violencia o de ser agentes de la misma en el contexto escolar.

El componente de atención deberá desarrollar estrategias que permitan asistir al niño, niña, adolescente, al padre, madre de familia o al acudiente, o al educador de manera inmediata, pertinente, ética e integral, cuando se presente un caso de violencia o acoso escolar o de comportamiento agresivo que vulnere los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de acuerdo con el protocolo y en el marco de las competencias y responsabilidades de las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Este componente involucra a actores diferentes a los de la comunidad educativa únicamente cuando la gravedad del hecho denunciado, las

circunstancias que lo rodean o los daños físicos y psicológicos de los menores involucrados sobrepasan la función misional del establecimiento educativo.

El **componente de seguimiento** se centrará en el reporte oportuno de la información al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, del estado de cada uno de los casos de atención reportados. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

El artículo subsiguiente de la misma ley señala que la Ruta inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia y tendrían que ser remitidos al Comité Escolar para documentación, análisis y atención según lo dispuesto en el Manual de Convivencia. Puntualmente, **frente al componente de atención de la Ruta**, la norma dispone que será activado por el Comité, con la puesta en conocimiento por parte de la víctima, miembros de la comunidad educativa o cualquier persona que conozca la situación y se trasladará el caso a las autoridades competentes en caso de que la situación lo amerite. Dentro de los protocolos y procedimientos de la Ruta, según la norma se debe considerar como mínimo lo siguiente:

“1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados.

2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.

3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.

4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaria de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda (...). (Subrayado y resaltado nuestro).

En desarrollo de lo expuesto, los artículos 2.3.5.4.2.2, 2.3.5.4.2.3 y 2.3.5.4.2.4 del **Decreto Nacional 1075 de 2015**, que compiló el Decreto 1965 de 2013, consagran que las acciones de los componentes de promoción, prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Primera Infancia son respectivamente, aquellas que *“se concentran en el fomento de la convivencia y en el mejoramiento del clima escolar, con el fin de generar un entorno para el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, sexuales y reproductivos en los términos establecidos en la Ley 1620 de 2013”, “buscan intervenir oportunamente en los comportamientos que podrían afectar la realización efectiva de los derechos*

humanos, sexuales y reproductivos con el fin de evitar que se constituyan en patrones de interacción que alteren la convivencia de los miembros de la comunidad educativa”, y “permitan asistir a los miembros de la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, mediante la implementación y aplicación de los protocolos internos de los establecimientos educativos y la activación cuando fuere necesario, de los protocolos de atención que para el efecto se tengan implementados por parte de los demás actores que integran el Sistema Nacional de Convivencia Escolar en el ámbito de su competencia”.

Como corolario de lo anterior, se tiene que la Ruta de Atención contempla otros componentes además del de atención, que implica una asistencia al estudiante o miembro de la comunidad educativa en un caso concreto. Así, las funciones del Comité son diversas y siempre se enmarcan en las competencias que por ley le han sido atribuidas a las instituciones educativas y por reglamentos internos a dicha instancia.

3.3. De los protocolos para asistir a la comunidad.

Según el artículo 2.3.5.4.2.7 del **Decreto Nacional 1075 de 2015**, los protocolos de los establecimientos educativos para afrontar situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, deben definir como mínimo lo referente a **(i)** mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y confidencialidad de la información que aporte y se genere, en los términos previstos en la Constitución, los tratados internacionales, las Leyes 1098 de 2006, 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, y demás normas concordantes; **(ii)** mecanismos para proteger a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, entre otros aspectos que deben ser revisados por el consultante.

Adicionalmente, la **Directiva No. 1 del 4 de marzo de 2022**, proferida por el Ministerio de Educación Nacional contempla orientaciones para la prevención de violencia sexual en entornos escolares, y allí establece que:

El rector o rectora del establecimiento educativo, como presidente del Comité, debe asumir el liderazgo en el manejo de cada situación, y la activación del protocolo determinado, así como poner la denuncia ante las autoridades si se trata de una situación tipo III (Fiscalía General de la Nación, Policía de Infancia y Adolescencia y paralelamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar). Una vez atendidas las personas involucradas debe citar a los integrantes del comité escolar de convivencia, en los términos fijados en el manual de convivencia para informar a los participantes en el comité de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, guardando reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1620 de 2013, la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta dan lugar a las investigaciones y sanciones de naturaleza disciplinaria y penal.

El comité escolar de convivencia deberá garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales de las niñas, niños o adolescentes involucrados en las situaciones de violencia, por ello, **deberá definir un proceso para el manejo de la información**

ante medios de comunicación o en general, ante la comunidad educativa. (Subrayado y resaltado nuestro).

Finalmente, deberá advertirse que, en el marco del Comité Distrital de Convivencia Escolar que integra un trabajo interinstitucional, se han creado, revisado y actualizado los protocolos de atención integral, con el fin de determinar los pasos a seguir por los establecimientos educativos y dar orientaciones para atender los casos que se presentan. En esa medida, resulta fundamental que sean consultados, apropiados y aplicados.

3.4. Derecho a la intimidad personal de los niños, niñas y adolescentes.

La **Constitución Política** consagra en su artículo 15 el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, en los siguientes términos:

“**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Para una correcta interpretación de los derechos de los titulares de datos, así como de los derechos y deberes de quienes realizan tratamiento de ellos, es preciso acudir a las definiciones y clasificaciones previstas en el ordenamiento jurídico. Para el efecto, se sugiere revisar lo dispuesto en el artículo 3º de la **Ley 1266 de 2008** (datos personales –públicos, privados o semiprivados-); los artículos 5º y 10º de la **Ley 1581 de 2012** (datos sensibles y datos de niños, niñas y adolescentes), y el artículo 3º del **Decreto Nacional 1377 de 2013** (define dato público y dato sensible), compilado en el artículo 2.2.2.25.1.3. del **Decreto Nacional 1074 de 2015**.

El artículo 10 de la **Ley 1581 de 2012**, dispone que la autorización del titular para el tratamiento de datos personales no es necesaria en los siguientes casos: **a)** cuando se trate de información requerida por entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; **b)** los datos sean de naturaleza pública; **c)** urgencia médica o sanitaria; **d)** tratamiento de información autorizado por ley para fines históricos, estadísticos o científicos; **e)** datos relacionados con el Registro Civil.

Así mismo, la ley en comento prevé en su artículo 13 que, la información que reúna los requisitos allí señalados puede ser suministrada a las siguientes personas: **a)** titulares, causahabientes o representantes legales; **b)** a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de funciones legales o por orden judicial, y **c)** a los terceros autorizados por el titular o la ley.

En ese sentido, el capítulo II del **Decreto Nacional 1377 de 2013**, compilado en el **Decreto Nacional 1074 de 2015** reglamentó lo referente a la autorización para el tratamiento de datos, y el artículo 2.2.2.25.2.9.² prohibió el tratamiento de datos de menores de edad, excepto **a)** cuando dicha información se clasifica como pública, y **b)** cuando el tratamiento responde y respeta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y asegura el respeto de sus derechos fundamentales. Añade el artículo 12 ídem que, una vez cumplidos los anteriores requisitos, “(...) *el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.*”

En sentencia **C-748 de 2011**, al realizar control de constitucionalidad al proyecto que se convirtió en Ley 1581 de 2012, la Corte Constitucional determinó que es dable tratar datos personales de menores de edad, cuando: **a)** la finalidad es garantizar el interés superior; **b)** se asegure el respeto de los derechos fundamentales; **c)** se tenga la opinión del menor de acuerdo a su madurez y, **d)** se cumpla con los requisitos de la ley para el tratamiento de datos personales.

En ese sentido, la **Guía 49** para la convivencia escolar del Ministerio de Educación Nacional constituye una herramienta para conocer en detalle sobre el funcionamiento y alcance de las responsabilidades del Comité Escolar de Convivencia. Allí se establece que en todo caso debe velarse siempre por el tratamiento de la información de acuerdo con los principios de confidencialidad, respeto y responsabilidad relacionados con la identificación de factores de riesgo y protección.

3.5. Integración y funcionamiento de los comités escolares de convivencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1620 de 2013, los Comités están conformados por el rector, el personero estudiantil, el docente con función de orientación, el coordinador, el presidente del consejo de padres de familia, el presidente del consejo de estudiantes y un docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar. Adicionalmente, dispone el mismo artículo que el Comité puede invitar con voz pero sin voto a cualquier miembro de la comunidad educativa que conozca los hechos a discutir.

El artículo 13 de la referida norma establece las siguientes funciones de los Comités Escolares de Convivencia:

Artículo 13. Funciones del comité escolar de convivencia. Son funciones del comité:

1. Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, entre estudiantes y entre docentes.
2. Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa.

² Que reglamentó el artículo 7º de la Ley 1581 de 2012 ya referida.

3. Promover la vinculación de los establecimientos educativos a estrategias, programas y actividades de convivencia y construcción de ciudadanía que se adelanten en la región y que respondan a las necesidades de su comunidad educativa.

4. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de oficio cuando se estime conveniente en procura de evitar perjuicios irremediables a los miembros de la comunidad educativa. El estudiante estará acompañado por el padre, madre de familia, acudiente o un compañero del establecimiento educativo.

5. Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.

6. Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

7. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia, y presentar informes a la respectiva instancia que hace parte de la estructura del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de los casos o situaciones que haya conocido el comité.

8. Proponer, analizar y viabilizar estrategias pedagógicas que permitan la flexibilización del modelo pedagógico y la articulación de diferentes áreas de estudio que lean el contexto educativo y su pertinencia en la comunidad para determinar más y mejores maneras de relacionarse en la construcción de la ciudadanía.

Parágrafo. Este comité debe darse su propio reglamento, el cual debe abarcar lo correspondiente a sesiones, y demás aspectos procedimentales, como aquellos relacionados con la elección y permanencia en el comité del docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar. (Subrayado nuestro)

En este orden de ideas, es preciso señalar que las normas mencionadas establecen de manera clara quienes como mínimo deben integrar el comité escolar de convivencia de una institución educativa, sin que ello impida que puedan participar otros miembros de la comunidad educativa, de acuerdo con la reglamentación expedida y acorde con las particularidades de cada establecimiento educativo.

4. Respuesta a las inquietudes formuladas en su consulta.

“Nuestro Comité de Convivencia manifiesta la necesidad de contar con la presencia de un representante del menor, inmerso en cada caso, pero algunas orientaciones señalan que ello es impertinente. ¿Cómo se garantiza entonces el debido proceso y el derecho a la contradicción y la defensa?”

4.1. La Secretaría de Educación del Distrito, desde nivel central y a través de las instituciones educativas, cuenta con instancias, rutas y herramientas pedagógicas específicas para prevenir y atender situaciones relacionadas con el ejercicio de derechos humanos, sexuales y reproductivos que alteren el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Particularmente, el Comité Escolar de Convivencia tiene sus funciones definidas en el artículo 2.3.5.4.2.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, dentro de las cuales no se le atribuye la de imponer sanciones ni realizar juicios. En ese sentido, los reglamentos y procedimientos que por ley le corresponde elaborar a dicho Comité, y que hacen parte del manual de convivencia, deben abarcar todos los aspectos procedimentales que permitan operativizar sus competencias.

4.2. Adicionalmente, en el marco de la Ruta de Atención Integral que debe activar el Comité Escolar respectivo, se encuentran cuatro componentes, a saber: promoción, prevención, atención y seguimiento. Frente al componente de atención de la Ruta, la norma dispone que será activado por el Comité, con la puesta en conocimiento por parte de la víctima, miembros de la comunidad educativa o cualquier persona que conozca la situación y se trasladará el caso a las autoridades competentes en caso de que la situación lo amerite.

Lo anterior, advirtiendo y aplicando los protocolos de los establecimientos educativos para afrontar situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, que deben definir como mínimo lo referente a mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y confidencialidad de la información que aporte y se genere, y mecanismos para proteger a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

En todo caso, ante la ocurrencia de hechos que afecten el bienestar de un estudiante, en cumplimiento de la ley, los protocolos contemplan la necesidad de **(i)** dar a conocer los hechos a los padres o acudientes de las víctimas y **(ii)** buscar espacios de conciliación, cuando a ello haya lugar, garantizando el debido proceso y el respeto de los derechos humanos siempre, entre otros asuntos.

En dichos espacios de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, el estudiante involucrado debe estar acompañado por el padre, madre, cuidador, acudiente o compañero, en los términos de las normas transcritas en el presente concepto.

4.3. El Comité Escolar de Convivencia deberá garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales que sean tratados en el marco de las actuaciones que éste adelante, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto Nacional 1074 de 2015 y demás normas aplicables a la materia.

Para ello, el Comité deberá definir un proceso para el manejo de la información ante medios de comunicación o en general, ante la comunidad educativa, según lo dispone la ley.

4.4. Para realizar la conformación de los Comités Escolares de Convivencia, los Consejos Directivos de las instituciones educativas deberán acatar lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1620 de 2013 y el artículo 2.3.5.2.3.1. del Decreto Nacional 1075 de 2015, en el que se establecen los integrantes que deben tener como mínimo los referidos comités, pudiendo integrar miembros permanentes adicionales, y teniendo en cuenta que es dable invitar a cualquier miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento de los hechos que se discuten.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, según lo dispuesto en el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito siguiendo la ruta: https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/conceptos-oficina-juridica.

Cordialmente,



FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes.- Abogada Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Paula Andrea Ballesteros A. - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.